Firmado digitalmente por ARDILES CHACON Edgar Marlon FAU 20514964778 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.03.2023 09:58:26 -05:00

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Surquillo, 06 de Marzo del 2023

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000016-2023-GG/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

VISTO:

El expediente N° 044-2022, seguido contra el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, el mismo que contiene el Informe N° 000604-2022-ORH-OGA/INEN de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: ***"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"***; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa ***"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."***; *así mismo, el artículo 102° del RGLSC señala:* ***"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - LSC..."*** *y el artículo 115° del RGLSC establece que:* ***"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia (…) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: (a) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (b) La sanción impuesta; (c) El plazo para impugnar; y, (d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"***;

Firmado digitalmente por MENDOZA ARIAS Carmen Luisa FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2023 08:12:58 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: **1)** Informe de Precalificación N° 000093-2022-STPAD/INEN de fecha 25 de julio de 2022, **2)** Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, el **DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022**, **3)** Informe N° 000604-2022-ORH-OGA/INEN del 03 de noviembre del 2022 a través del cual el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador recibido el mismo día 03 de noviembre de 2022, **4)** Carta N° 000257-2022-GG/INEN de fecha 04 de noviembre de 2022 mediante el cual el Órgano Sancionador notificó a través del Diario Oficial El Peruano *"Boletín Oficial"* de fecha 22 de noviembre de 2022, la conclusión de la Fase Instructiva del PAD, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario;

Que, mediante Proveído N° 005133-2022-ORH/INEN[1], la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces a cargo de la Mg. Lucy Milagros Huaitalla Mauricio, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, una serie de documentos entre los que se encuentra, el Memorando N° 000727-2022-OIMS-OGA/INEN del Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios – OIMS; el Informe 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN del Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e); la Declaración del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, al momento de la incautación de los bienes del INEN; el Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN del Responsable del Servicio de Vigilancia Interna y Externa del INEN; Informe N° 31-2022/SUP D.A. J-T/DIURNO.AMERICANA de fecha 04 de abril de 202 del supervisor de seguridad AMERICANA S.R.L. el informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, emitido por el Operador del Centro de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia, en el cual reportó el incidente suscitado por la reja 1; mediante el cual informan que siendo las 14:10:03 aproximadamente, del día 03 de abril de 2022, el supervisor Richard Crispín Silvera, realizó la **intervención del vehículo placa C2E-527 de color rojo picanto, conducido por el servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, identificado con DNI 02885667, personal del área de limpieza, a quien se le decomisó tres (03) bolsas que contenía 06 unidades de rollos de papel higiénico, once (11) mascarillas, 02 litros de frasco de ambientador, catorce (14) unidades de papel White; los cuales pretendían ser retirados del INEN;

Que, en virtud a la investigación preliminar, la Secretaría Técnica del PAD, mediante Informe de Precalificación Nº 000093-2022-STPAD/INEN de fecha 25 de julio del 2022, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** por indicios suficientes de haber incurrido en la falta tipificada en el literal ***f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros";***

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Órgano

[1] De fecha 03 de mayo de 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, notificándolo el día 11 de agosto de 2022[2], por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, consistente en el literal ***f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil[3],*** proponiendo una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN.** Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo; sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado no presentó descargo alguno;

Que, el Órgano Instructor constata que el hecho imputado al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** respecto a la ***utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*** se encuentra debidamente acreditado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, más aún cuando dicho hecho no ha sido cuestionado por el servidor, y menos aún ha ofrecido pruebas para contradecir la falta por la que se le imputó**;**

Que, en ese sentido, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe N° 000604-2022-ORH-OGA/INEN de fecha 03 de noviembre del 2022, concluyendo que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, **con el cargo de Auxiliar de limpieza en el INEN**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **RECOMENDANDO IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN** al procesado, por existir responsabilidad disciplinaria;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor;

Que, recibida la documentación, el ABG. Edgar Marlon Ardiles Chacón, Gerente General del INEN, en su condición de Órgano Sancionador, mediante Carta N° 000257-2022-GG/INEN de fecha 04 de noviembre de 2022 notificó a través del Diario El Peruano "*Boletín Oficial*" el día 22 de noviembre de 2022, al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** el Informe N° 000604-2022-ORH-OGA/INEN, a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el Órgano Instructor, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para solicitar, de considerarlo necesario, la presentación de un informe oral; sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado no solicitó informe oral ni presentó documento alguno;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-

[2] Mediante cedula de notificación N° 37-2022-PAD/INEN
[3] Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y fase sancionadora, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos, se garantizó su derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado. En ese sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta por el Órgano Instructor;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios que forman parte del expediente;

Que, en ese sentido, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** quien habría **sustraído el domingo 03 de abril de 2022, a las 14:10 horas aproximadamente, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y una mochila, bienes perteneciente al servicio de limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas,** conforme lo manifestó al momento de la incautación de los bienes; contando aparentemente con autorización de manera verbal por el encargado del servicio de limpieza del INEN, servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal **f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"**;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso **prueba *"que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"*;** en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargo contra el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal ***f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil***;

Que, al evidenciar la falta disciplinaria, corresponde verificar en principio, los medios probatorios relevantes que van a dar sustento a la comprobación de la responsabilidad disciplinaria del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO;**

Que, en ese sentido, se analizará el Informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 03 de abril de 2022 (a fs. 04 reverso), en el cual el Operador del Centro de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia, reportó a través de tomas fotográficas de los videos de la cámaras de vigilancia del INEN del día 03 de abril de 2022, el seguimiento realizado al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y un servidor de almacén perteneciente del Servicio de Limpieza, siendo identificado como el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra; con ciertas actitudes supuestamente sospechosas durante las 13: 55:07 horas hasta las 14:08:04 horas, en los espacios del sótano del comedor y patio del sótano;

Que, además de ello, en el Informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 03 de abril de 2022 consigna que al momento de retirarse el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** a través del vehículo de placa C2E-527 por la Reja N° 01, el supervisor de vigilancia del INEN a cargo del señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de vigilancia de la Empresa de Servicios Generales S.R.L. AMERICANA, intervinieron el vehículo para la respectiva revisión conforme al protocolo de seguridad a las 14:10:43 horas aproximadamente, incautando en ese momento, bienes de limpieza, los mismos que se encontraban envueltos en bolsas de plástico de color negro y con una mochila, consistente en: seis (06) rollos de papel, once (11) mascarillas, dos (02) frascos conteniendo liquido de ambientador y catorce (14) paños de White; los cuales pertenecían al Servicio de Limpieza del INEN; acreditando de esa manera la conducta ilícita disciplinaria del citado servidor, al pretender retirar bienes de Servicio de Limpieza, es decir, bienes que eran propiedad del INEN;

Que, asimismo, se advierte que las tomas fotográficas sobre la intervención de los bienes incautados visualizados en las imágenes 01, 02, 03, 04 y 05 del Informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, guarda relación con lo reportado en su contenido, de lo que se concluye, que el servidor habría sustraído bienes de propiedad del INEN, con la finalidad de darle un uso personal, distinto a la finalidad pública que eran destinados los bienes incautados;

Que, seguido de ello, se evidencia que **el Informe N° 31-2022/SUP D.A.J-T/DIURNO.AMERICANA de fecha 04 de abril de 2022, *(a fs. 01)*,** en el cual el Sr. José Luis Dezar Alejos – Supervisor Residente de la Empresa de Servicios Generales S.R.L. AMERICANA; reportó ante el Jefe de Seguridad del INEN a cargo del Sr., Alfredo Lazo Zuñiga, un suceso ocurrido el día 03 de abril de 2022 a las 14: 12 horas, sobre la incautación de los bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza del INEN, consistentes en, seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos de ambientador y mascarillas; las cuales se encontraban envueltas en dos (02) bolsas de plásticos de color negro, ubicadas en la maletera del vehículo de placa C2E-527, el mismo que es conducido por el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO;**

Que, en ese sentido, ***(a fs. 04),*** mediante **Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 04 de abril de 2022**, el Responsable del Servicio de Vigilancia a cargo del Sr. Alfredo Lazo Zúñiga, informó ante el Coordinador de la Unidad Funcional de Servicios Generales, lo manifestado por el supervisor, señor Richard Crispín Silvera y el personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL AMERICANA, que el día 03 de abril de 2022, se efectuó la intervención al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, al momento de que pretendía retirar el vehículo de placa C2E-527 por la reja N° 01 (salida e ingreso de vehículo público), en el cual se le incautó 02 bolsas de plástico de color negro, conteniendo: seis (06) rollos de papel higiénico, once (11) mascarillas, dos (02) frascos de ambientador (con contenido de líquido de ambientador) y catorce (14) papel White (paños de White); por lo que, se acreditaría la sustracción de los bienes incautados, ya sea con la identificación y cantidad de los bienes, los cuales pertenecen al Servicio de Limpieza, de propiedad del INEN, con la finalidad de darle un uso particular, soslayando de esta manera los principios de la función pública, en detrimento de los intereses de esta Institución;

Que, por otra parte, ***(a fs. 07)*****,** se advierte la existencia de una **Declaración del servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO de fecha 05 de abril de 2022**, el cual manifestó que: ***"(…) los hechos ocurridos con mi persona el día domingo 03/04/22, siendo aproximadamente las 10 am, hablé con mi supervisor de turno para ver si me podría dar unos papeles que se los iba a regalar a una señora que está en cama enferma y solo fueron 6 papeles y 02 botellas de desinfectante, solo fue eso nada más, mi supervisor me dio lo solicitado, al momento de retirarme en mi vehículo y al momento de la salida aproximadamente las 2:00 pm, me detuvo el personal de vigilancia reteniéndome los bienes que intentara sacar por la puerta N° 01 porque los domingos no se puede salir por la puerta número N° 04 (…)";*** ante ello, se puede observar, que el citado servidor manifestó que el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, por ser el encargado del Servicio de Limpieza el día 03 de abril de 2022, fecha en que sucedieron los hechos, le autorizó para retirar solo 06 rollos de papel higiénico y 02 frasco o botellas de desinfectante; sin embargo, se debe precisar que al existir una autorización aparente, esta situación no determina ser una justificación a la falta disciplinaria, debido a que estos bienes incautados el día 03 de abril de 2022, son de uso público, que pertenecen al Servicio de Limpieza, cuya finalidad de estos bienes incautados es netamente para ser usados en el Servicio de Limpieza del INEN;

Que, seguidamente, se observa una **Declaración del servidor Yeyson Antonio Rivas Parra de fecha 05 de abril de 2022**, el cual manifestó lo siguiente: ***"(…) El día domingo 03 de abril de 2022 a las 10: 00 am aproximadamente, se me acerca el compañero Dave Rojas, asignado al área de nutrición, y me solicita papel higiénico por el motivo de que quería regalarle a una señora que él conocía, yo accedí a que retiré lo que necesitaba mientras yo coordinaba algo personal por teléfono. El sr. Dave Rojas, retiró 06 rollos de papel y ambientador con mi autorización (…)";*** en atención al documento, se demuestra que efectivamente el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, al ser el encargado del Servicio de Limpieza solo el día 03 de abril de 2022, por ser un día domingo y al no encontrarse de turno el servidor Italo Luna Angulo; fue quien autorizó de manera verbal el retiro de ciertos bienes del Servicio de Limpieza, siendo supuestamente autorizados solo los 06 rollos de papel higiénico y los 02 frascos con contenido de líquido de ambientadores; sin embargo, aquí se comprueba que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, tenía conocimiento que iba a retirar bienes que pertenecían al Servicio de Limpieza, los cuales fueron incautados;

Que, debemos precisar que estos bienes en primer lugar, no contenía una autorización formal, el mismo que es emitido por el responsable del servicio de limpieza; en este caso, el señor Italo Luna Angulo y no por el encargado del Servicio de Limpieza del INEN del día 03 de abril de 2022, a cargo del señor Yeyson Antonio Rivas Parra;

Que, por otra parte, ***(a fs. 24)*** el Coordinador de la Unidad Funcional de Servicios Generales a través del **Informe N° 400-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 05 de**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

mayo de 2022, remitió el Informe N° 000152-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, emitido por el Operador del Centro Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia, el cual contiene un DVD, en donde se visualiza entre las imágenes, lo sucedido del día 03 de abril de 2022, con el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, el mismo que contenía dos (02) videos, uno con 07 minutos y 46 segundos y el otro con 01 minuto y 25 segundos; advirtiéndose que los videos ahí señalados resultan ser los mismos hechos descritos en los documentos antes mencionados; constatándose de lo siguiente manera:

1. **Primer video denominado: Intervención.avi** (fecha 03 de abril de 2022 a las 14:10 horas aproximadamente).

   Revisado el primer video **(el cual tiene una duración de 07minutos y 46 segundos)**, se advierte al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, pretender retirarse el día 03 de abril de 2022 a través del vehículo de placa C2E-527 por la reja N° 01 (salida e ingreso de vehículo público) por ser un día domingo**;** sin embargo, al momento de efectuarse la intervención del supervisor de vigilancia a cargo del señor Richard Crispín Silvera y el personal de seguridad de la empresa de servicios generales SRL. AMERICANA, en presencia del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** (00:23), se evidencia claramente que, el supervisor señor Richard Crispín Silvera, al momento de abrir la puerta del asiento de la parte de atrás del copiloto (00:46), incautó una bolsa de plástico de color negro (01:02), el mismo que es extraído para la verificación del contenido por un personal de seguridad de la empresa de servicios generales SRL. AMERICANA (01:07); luego de ello, se observó que el supervisor Richard Crispín Silvera, señaló al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, que abriera la siguiente puerta del carro, siendo la parte de atrás del piloto (01:15), incautándose una mochila que contenía una bolsa de plástico de color negro (02:12); el mismo que es entregado al personal de seguridad de la citada empresa privada (02:13); por lo que ambas bolsas incautadas dentro del vehículo C2E-527, fueron objeto de verificación (02:22); en el cual se observó rollos de papel higiénico, frascos de ambientadores y demás (03:00), el mismo que habría sido fotografiados por el supervisor Richard Crispín Silvera (03:02), y detallados en un cuaderno, acciones que habría sido realizado en presencia del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** (03:16); posterior de todo lo sucedido, los bienes incautados son envueltos con las mismas bolsas negras que sirvieron para ocultar tales bienes de limpieza (04:35); siendo custodiado por el supervisor Richard Crispín Silvera y personal de seguridad de la empresa privada Americana (04:42). Por otra parte, se advierte que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, ejercía una actitud nerviosa al momento de realizar llamadas con su celular cuando se culminó con la supervisión; retirándose con el vehículo de placa C2E – 527.

2. **Segundo video denominado: Salida. avi** (fecha 03 de abril de 2022)

   En el siguiente video, **(el cual tiene una duración de 01 minuto y 25 segundos),** se observó que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** se retiró con el vehículo de placa C2E-527, por la Reja N° 01 del INEN, sin la intervención del personal de seguridad debido a que se habría realizado minutos antes.

Que, con el objeto de esclarecer los hechos visualizados en los videos de las cámaras de vigilancia***, (a fs. 29-28)*** se evidencia como diligencias preliminares, el **Acta de Declaración Testimonial realizado al servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO de fecha 08 de julio de 2022**; en el cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR DAVE ALBERTO ROJAS TONITO

3.8. ***Preguntando:*** *¿A través de qué medio de transporte realizó el retiro del INEN? ¿Podría decirme la identificación del vehículo?*
R= *A través de mi vehículo realice mi retiro del INEN, y tiene como identificación PICANTO ROJO, PLACA C2E-527.*

3.9. ***Preguntado:*** *¿Usted puede identificar el vehículo por el cual hizo el retiro del INEN a través de la cámara de video de vigilancia emitido por el Operador del Centro Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia?*
R= *El Vehículo que he visto en el video de la cámara de vigilancia, es de color rojo y de PLACA C2E-527, siendo de mi propiedad.*

3.10. ***Preguntado:*** *¿Al momento de darse el retiro, el personal de Seguridad del INEN revisó su vehículo de placa C2E-527?, ¿Podría mencionar en que espacios?*
R= *El personal de seguridad, si revisó mi vehículo de PLACA C2E-527, y* ***solo revisaron la maletera****.*

3.11. ***Preguntado:*** *Conforme a lo visualizado en las cámaras de video vigilancia del día 03 de abril de 2022, ¿Puede decirse si el personal de vigilancia, encontró algún objeto dentro del mencionado vehículo? ¿Podría identificarlos?*
R= *El personal de seguridad encontró dentro de mi vehículo de PLACA C2E-527, lo siguiente:*

1. *11 o 12 Mascarilla de uso personal.*
2. *06 Pañitos White de uso personal.*
3. *02 aromatizante en botellas, no eran de uso personal porque pertenecían al servicio del INEN, porque no tuve la intensión de sacarlo.*
4. *06 rollos de papel higiénico, no eran de uso personal porque pertenecían al servicio del INEN, porque no tuve la intensión de sacarlo.*

3.12. ***Preguntado:*** *¿Por qué usted retiró esos objetos identificados por el personal de seguridad?*
R= *No los retire porque estaba dentro del INEN debido a la intervención del personal de seguridad.*

3.13. ***Preguntado:*** *¿Diga Usted, quien le autorizó la salida de los objetos incautados por el personal de seguridad? ¿Por qué?*
R= *El señor Yeyson Rivas Parra no me autorizó solo me entregó porque le consulté si podía llevarme esos 02 aromatizante en botellas y 06 rollos de papel higiénico del servicio de limpieza del INEN, porque estaba encargado el día 03 de abril de 2022, el mismo que procedí a retirarlo.*

3.14. ***Preguntado:*** *¿En la declaración que realizaste de fecha 07 de abril de 2022, mencionaste que los motivos que Usted realizó esa acción, se debió a que iba a entregar esos objetos incautados a una señora que tenía cáncer?*
R= *Si.*

3.15. ***Preguntado:*** *¿Usted tiene algo más que mencionar?*
R= *No tuve esa intención de llevar esos objetos incautados por el personal de seguridad el día 03 de abril de 2022, sin permiso, porque lo consulté*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

antes de retirarlo al personal encarado del servicio de limpieza, que era el servidor Yeyson Rivas Parra.

Que, como puede verse en la presente declaración testimonial, se advierte que en las respuestas a las preguntas 3.8 y 3.9; el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, identificó al vehículo C2E-527, como de su propiedad, el mismo que es intervenido por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "*AMERICANA"*; sin embargo, como primera contradicción en la declaración del servidor prevista en la respuesta de la pregunta 3.10, señaló que solo se revisó las maleteras del vehículo, cuando la intervención conforme al video de la cámara de vigilancia, se realizó en las puertas de la parte de atrás del piloto como del copiloto del vehículo de placa C2E-527;

Que, seguidamente, en la respuesta a la pregunta 3.11, el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** aceptó que solo los (06) rollos de papel higiénico y los (02) frascos aromatizantes, si pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN, existiendo por segunda vez, otra contradicción en la declaración del servidor investigado debido a que el Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 04 de abril de 2022, el Informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN del 03 de abril de 2022 y el Informe N° 031-2022/ SUP D.A.J-T/DIURNO.AMERICANA, señalaron que los bienes incautados fueron: seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientador, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas, el mismo que es corroborado por el supervisor de vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera a través del Acta de Declaración de fecha 14 de abril de 2022; asimismo, en la respuesta a la pregunta 3.9; el citado servidor mencionó, que no retiró los bienes incautados debido a la intervención del personal de seguridad, aceptando de manera abstracta la conducta ilícita;

Que, cabe mencionar también, que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, en las respuestas a las preguntas 3.12, 3.13 y 3.15, mencionó que no tuvo la intención de llevarse esos bienes incautados, sin permiso, admitiendo de esa manera, la participación de los hechos y de qué forma se desplegó su conducta al darse la sustracción de los bienes del Servicio de Limpieza al momento de retirarse a través del vehículo de placa C2E-527 por la reja N° 01; el cual no niega los hechos ni resta valor probatorio; por lo que, al ser bienes de propiedad del INEN, no pudieron tener otro fin distinto al uso público, aún si existiera una aparente autorización brindada por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, como encargado del Servicio de Limpieza, el día 03 de abril de 2022 (domingo), producto de la ausencia del Responsable del Servicio de Limpieza a cargo del señor Ítalo Luna, al no encontrarse de turno según ha sido manifestado en el Acta de Declaración de fecha 09 de julio de 2022 *(a fs. 57-56);*

Que, asimismo*, (a fs. 31 - 30),* se realizó un **Acta de Declaración Testimonial al servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA de fecha 08 de julio de 2022**; el cual manifestó lo siguiente:

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA

3.6. ***Preguntado:*** *¿Usted autorizó o no al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, para que retire ciertos objetos de limpieza? ¿Podría mencionarme que objetos fueron?*
R= *Si autoricé para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, retire papel higiénico y ambientadores de limpieza del servicio de limpieza, manifestándole lo siguiente: "Ya agarra", pero no me percate la cantidad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

porque estaba con una llamada, con mi esposa. Sin embargo, al enterarme de los hechos, presenté mi descargo el día 05 de abril de 2022, manifestando que eran 06 rollos de papel higiénico y ambientador, pero después de enterarme los hechos.

3.7. ***Preguntando:*** *¿Por qué autorizó el retiro de papel higiénico y ambientador de limpieza del servicio de limpieza?*
R= *Lo autorice porque me pidió el servidor Dave Alberto Rojas Tonito.*

3.8. ***Preguntado:*** *¿Podría decirme, si dentro del servido de limpieza, hay mascarilla y pañito White? ¿Qué uso tienen?*
R= *Si hay mascarillas y es para el uso del personal de limpieza, y pañito White para uso de limpieza para las áreas respectivas.*

3.10. ***Preguntado:*** *¿Usted tiene algo más que mencionar?*
R= *Estaba ocupado con unos temas familiares, y no tuve la intensión que mi compañero Dave Alberto Rojas Tonito, retiré objetos o bienes del servicio de limpieza.*

Que, como puede verse de la declaración testimonial antes citada, en las respuestas a las preguntas 3.6, 3,7 y 3.10, se evidencia que, si existió una autorización para el retiro de los bienes incautados del Servicio de Limpieza del INEN; sin embargo, el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, como auxiliar del limpieza del Servicio de Limpieza, tiene conocimiento que los bienes que pertenecen a cualquier área del INEN, son de propiedad del INEN, y no puede ser retirados salvo que sea con documentación que demuestre la autorización sobre el retiro de algún bien; en este caso, no existía una documentación que demuestre la autorización solo lo mencionado por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra en una declaración por escrito, del día 05 de abril de 2022, el cual manifestó así: ***"YA AGARRA"***; autorización que no es acreditada como formal, el mismo que no es emitido por el Responsable del Servicio de Limpieza, en este caso, el señor Ítalo Luna Angulo, sino por el encargado del Servicio de Limpieza del INEN del día 03 de abril de 2022 (domingo);

Que, cabe agregar que, el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, en la respuesta a la pregunta 3.8., manifestó que en el Servicio de Limpieza del INEN, si tenían los siguientes implementos, señalado así: *"**si hay mascarillas y es para el uso del personal de limpieza, y pañito White para uso de limpieza para las áreas respectivas**";* lo que podría entenderse, que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** no solo ha sustraído los bienes autorizados, sino también las mascarillas como también pañitos White (Wypall);

Que, por consiguiente *(a fs. 56- 57),* se observó un **Acta de Declaración Testimonial realizado al servidor Ítalo Luna Angulo de fecha 12 de julio de 2022**; el cual manifestó:

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR ITALO LUNA ANGULO

De los bienes incautados por el personal de seguridad el día 03 de abril de 2022, se realiza las siguientes preguntas:

3.7. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos rollos de papel higiénico visualizados, se utilizan en el servicio de limpieza?, ¿Qué uso tienen?*
R= *Estos rollos de papel higiénico visualizados, se utilizan en el servicio de limpieza, el uso que tiene es para los servicios de las áreas del INEN, las cuales son repartidas por el mismo personal del servicio de limpieza.*

3.8. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos frascos de ambientador, se utilizan en el servicio de limpieza?, ¿Qué uso tienen?*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

R= *Estos frascos de gel de alcohol si son del servicio de limpieza, siendo utilizados para llenar el líquido de los ambientadores, cuyo uso es para la limpieza de los servicios higiénicos (baños).*

3.9. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos paños Wypall visualizados, se utilizan en el servicio de limpieza?, ¿Qué uso tienen?*
R= *Los paños Wypall visualizados también son del servicio de limpieza, siendo utilizados como trapo para la limpieza en las mesas de las áreas del INEN, y siendo solo para el uso de limpieza aquí en el INEN, y no para uso personal de ningún servidor del servicio de limpieza.*

3.10. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estas mascarillas visualizadas, se utilizan en el servicio de limpieza?, ¿Qué uso tienen?*
R= *Las mascarillas visualizadas si son del servicio de limpieza para el uso de protección al momento de realizar el aseo en las áreas. Además, a cada servidor se le entrega solo una mascarilla por día, al momento de retirarse del servicio de limpieza.*

3.11. ***Preguntado:*** *¿Usted tiene algo más que mencionar?*
R= *Me siento decepcionado de ambos servidores, señor Yeyson Antonio Rivas Parra y señor Dave Alberto Rojas Tonito, por la conducta del día 03 de abril de 2022.*

Que, en atención de la declaración del testigo directo, quien además es el Jefe del Servicio de Limpieza conforme al Memorando N° 0000744-2021-OIMS-OGA/INEN de fecha 28 de abril de 2021, en las respuestas a las preguntas 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10, señaló que los bienes incautados al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, el día 03 de abril de 2022, son aquellos que se utilizan en el Servicio de Limpieza del INEN; además de ello, en la respuesta a la pregunta 3.11, se corrobora que los hechos efectivamente habría sido realizado el día 03 de abril de 2022, al ser manifestado por su Jefe inmediato, de ambos servidores;

Que, de igual manera, *(a fs. 63-64),* se evidencia en el **Acta de Declaración Testimonial del servidor RICHARD JOHNNY CRISPÍN SILVERA de fecha 14 de julio de 2022**; manifestó lo siguiente:

ACTA DE DECLARACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SERVIDOR RICHARD JOHNNY CRISPÍN SILVERA

3.4. ***Preguntado:*** *¿Podría decirme si el día 03 de abril de 2022 a las 14:00 horas aproximadamente, que función se encontraba realizando?*
R= *Me encontraba haciendo una ronda oportuna por la reja N° 01 (salida e ingreso vehículo público), en el cual el personal de seguridad de la empresa Americana intervino al vehículo de la placa C2E-527, por ser una rutina de verificación a todos los vehículos que se retiran, en ese momento, yo observé una mochila en la parte posterior del vehículo, es decir, atrás del conductor, le indiqué que me permitiera revisar la mochila, sin embargo este servidor que pertenecía al servicio de limpieza, por lo mismo que lo conozco de vista, me manifestó que no había nada, ante su negación, abrí la puerta posterior del vehículo por lo que observé dos bolsas negras en el piso, y al momento de abrir la bolsa, contenía 3 rollos de papel higiénico de baño, y en la otra bolsa, tenía dos frasco de ambientador, mascarillas y trapos de limpieza.*
Por otra parte, revisé que en la mochila contenía otros 3 rollos de papel higiénico, siendo un total de 6 rollos, poniendo todos estos bienes incautados en una mesa para la toma fotográfica y para ser trasladado a la oficina correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

Esta intervención del día 03 de abril de 2022, se realizó en presencia del servidor Dave Alberto Rojas Tonito, (personal de limpieza), el mismo que solicité el fotocheck para la respetiva identificación.

3.5. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar Usted, si al momento de la incautación del día 03 de abril de 2022, el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, aceptó que estos bienes eran del servicio de limpieza?*
R= *El citado servidor, si aceptó que todos los bienes incautados pertenecían al servicio de limpieza, y que se hacía responsable.*

3.6. ***Preguntado:*** *¿Usted emitió un Acta de Incautación de los bienes incautados en el 03 de abril de 2022?, ¿Qué acciones realizó?*
R= *No realice un Acta de Incautación de ese día, solo hice un reporte a través de un cuaderno el cual se derivó a mi jefe, siendo el señor Lazo Zúñiga, además se comunicó por teléfono de manera inmediata como también se tomó fotografías.*

De los bienes incautados por el personal de seguridad el día 03 de abril de 2022, se realiza las siguientes preguntas:

3.7. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos rollos de papel higiénico visualizados, fueron incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022?*
R= *Si, haciendo una observación que 03 rollos de papel higiénico se encontraban en una bolsa negra y los otros 03 rollos, se encontraban en una mochila.*

3.8. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos frascos de ambientador, fueron incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022?*
R= *Si, estos frascos de ambientador, se encontraban en una bolsa negra junto a los demás bienes, como son las mascarillas y los paños Wypall.*

3.9. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estos paños Wypall visualizados, fueron incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022?*
R= *Si*

3.10. ***Preguntado:*** *¿Podría mencionar si estas mascarillas visualizadas, fueron incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito?*
R= *Si*

3.11. ***Preguntado:*** *¿Dígame Usted, de los bienes incautados el día 03 de abril de 2022, a donde los trasladó o derivó?*
R= *Los derivé a la Jefatura de Vigilancia, en el cual el señor Lazo Zúñiga es el encargado.*

Que, asimismo, se evidencia que el citado supervisor adjuntó tomas fotográficas del día 03 de abril de 2022 respecto a la intervención del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y una copia del cuaderno en donde se dejó constancia de lo sucedido, visualizados a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

14:10 Paso ronda por la reja #2
y sale el vehículo K.i.a rojo placa
C2E 527 Conducido por el sr
Rojas Toñito Dave Alberto y antes
que salga lo indico que porfavor abra
su mochila que estaba en la parte posterior
en el asiento y yo abrí la pta se
encontro dos bolsas negras en el piso
que contenía en una tres rollos de
papel la otra bolsa 02 frascos de
ambientador y en la mochila 03
rollos de papel y 14 huetes y
11 mascarillas. y luego se comunica
a los jefes y queda en la OF.
de vigilancia el Sr. es de area de
limpieza.

9:14 I Emp. Inconapp para el trabajo
en prevención el Sr
Jahzeel Mascuhan
Jesus Bautista

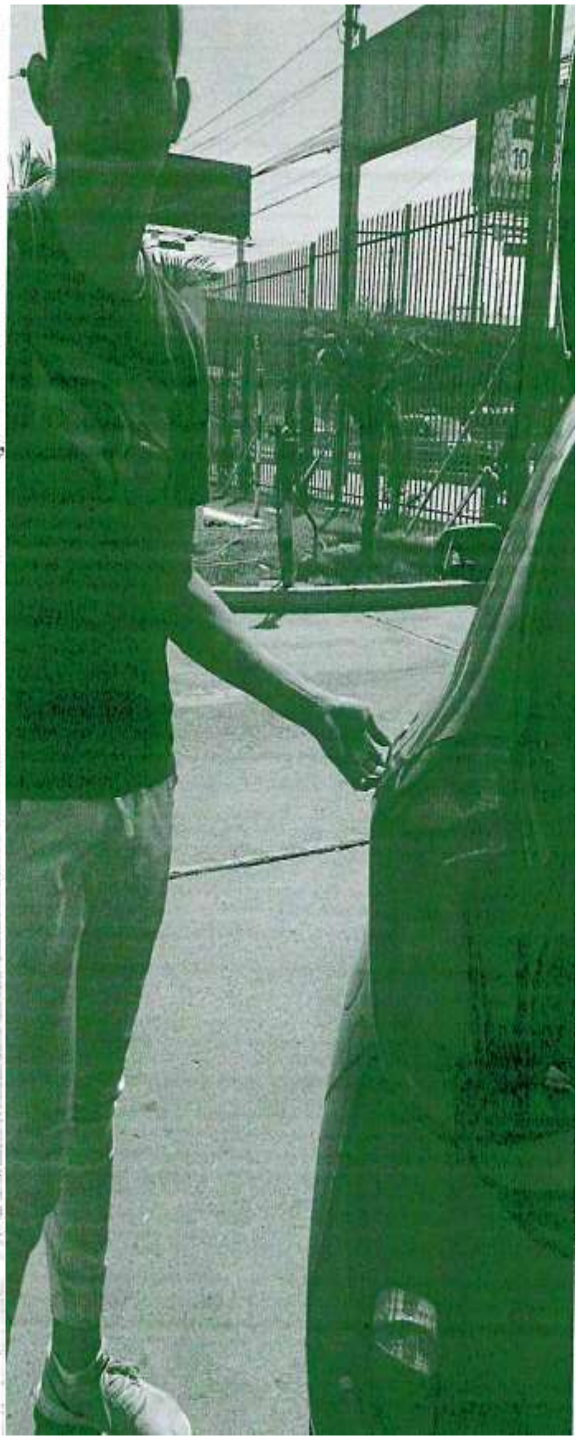

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

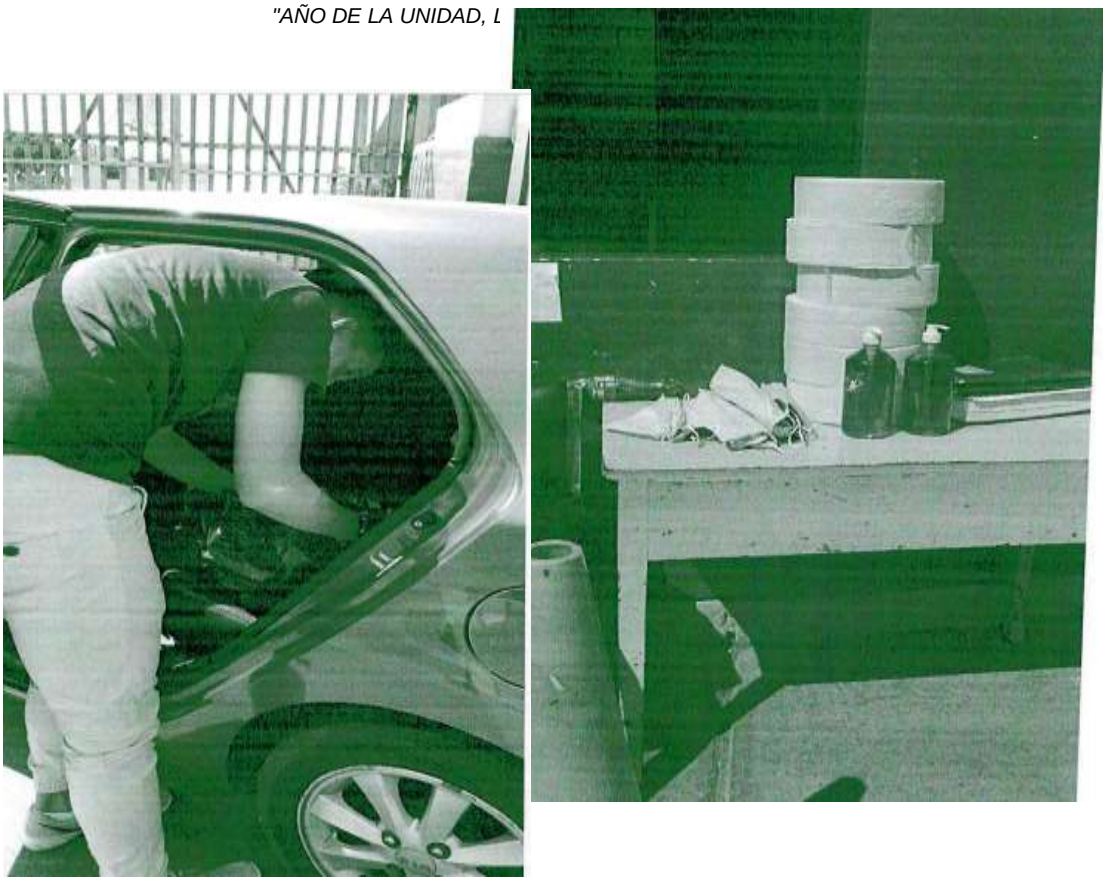

Que, como puede verse en la presente declaración testimonial, en la repuesta a la pregunta 3.4, se confirma que los bienes incautados en el vehículo de placa C2E-527, donde se intervino al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** si contenía los seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientador, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas conforme a lo manifestado en las respuestas a la preguntas 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10; los mismos que pretendía ser retirados al exterior por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos), siendo corroborado con la respuesta de la pregunta 3.5, al mencionarse que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** si aceptó que todos los bienes incautados pertenecían al servicio de limpieza del INEN, el mismo que es demostrado con las tomas fotográficas en donde se evidencia el retiro de bolsas de plástico de color negro por la parte de atrás del asiento del piloto como del copiloto del mencionado vehículo;

Que, asimismo, de las tomas fotográficas, se visualiza una mesa que contiene 6 rollos de papel higiénico, dos (02) frascos llenos de líquido de ambientador como se ha mencionado de los diversos documentos y una variedad de mascarillas como también de trapos que podrían ser, paños o trapos para la limpieza de las áreas del INEN, todos estos bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza del INEN. En ese sentido, se demuestra la responsabilidad disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, el mismo que entró en contradicción con su declaración testimonial, al mencionar que solo ha sustraído seis (06) rollos de papel higiénico y 02 frascos que contenía líquido de ambientador;

Que, por otro lado*, (a fs. 67),* mediante el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, el cual adjuntó un DVD, conteniendo dos (02) videos respecto al seguimiento realizado al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y al servidor Yeyson Antonio Rivas Parra el día 03 de abril de 2022, en los espacios internos del INEN, siendo el patio del sótano y el otro al comedor del sótano; advirtiéndose que el video ahí señalado resultan ser los mismos hechos descritos en los documentos antes mencionados; se constata lo siguiente:

1. **Primer video denominado: Sótano del comedor** (fecha 03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas)

   Revisado el primer video **(el cual tiene una duración de 02 minutos y 49 segundos)**, se advierte al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, encontrándose por los vestidores de los varones del servicio de limpieza (00:18), en el cual el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, le entregó al servidor **DAVE ROJAS TONITO**, una bolsa de plástico color negro, en el cual retiró unos objetos de dicha bolsa de plástico color negro (00:27); sin embargo, aquí se puede observar que ambos servidores, tanto el servidor **DAVE ROJAS TONITO** y el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, se acercaron a los casilleros de los vestidores (00:33), en donde el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** abre un casillero, entendiéndose que le pertenecía al citado servidor, en presencia del servidor Yeyson Antonio Rivas Parra (00:41); luego de ello, se observó que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, abre su mochila haciendo ingresar una bolsa de plástico color negro, (01:48); el mismo que es acomodado en el suelo por el citado servidor (02:08); luego de ello, el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, le entregó una bolsa de plástico de color negro voluminosa al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** (02:28), poco después, ambos servidores se despidieron con las manos en forma de puño (02:38); en donde se observa que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, pretende ocultar la bolsa de plástico de color negro con su cuerpo para no ser evidenciado por la cámaras de video vigilancia (02:38); además que, ambos servidores se retiran de los vestidores de manera conjunta (02:48).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

2. **Segundo video denominado: Patio de Sótano** (fecha 03 de abril de 2022 de las 14:07 horas hasta las 14:08 horas)

Que, revisado el segundo video **(el cual tiene una duración de 32 segundos)**, se advierte la salida del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, por el patio del sótano, el cual contenía sobre la espalda, una mochila voluminosa, sin llevar nada en las manos;

Que, como puede verse en los videos conteniendo las grabaciones de las cámaras de vigilancia del día 03 de abril de 2022, se confirmaría el animus de conocimiento que tiene el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, **sobre la sustracción de los bienes incautados, los cuales pertenecen al Servicio Limpieza del INEN, al momento de verse en conversación sospechosa con el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, siendo este último que ejercía la función de almacenero de los bienes del Servicio de Limpieza, los mismos que se ocultaban por los vestidores del personal de limpieza; evidenciado así, ciertas bolsas de plásticos de color negro, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes incautados por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL *"AMERICANA"*; asimismo, también se visualiza que el servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, al momento de retirarse del comedor del sótano, oculta de las cámaras de video de vigilancia las bolsas de plásticos de color negro con su cuerpo para no ser captados, estas mismas bolsas que fueron recibidas por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra;**

Que, por otra parte, *(a fs. 79)* se menciona el **Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022**, emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma, quien remitió la información a la Secretaría Técnica del PAD, sobre los documentos de pedidos de compras y recepción cerca a la fecha 03 de abril de 2022, de los cuales son: rollos de papel higiénico, papel Wypall, ambientadores en líquido y mascarillas;

Que, así pues, se puede corroborar que los **seis (06) rollos de papel higiénico**, los cuales fueron adquiridos con Registro N° 00001-00835 de fecha 01 de abril de 2022 debido al documento de pedido – comprobante de salida, Cód. 4751000177734 de fecha 01 de abril de 2022, el mismo que fue solicitado por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, en calidad de Responsable del Servicio de Limpieza de aquel día viernes 01 de abril de 2022; **dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**, los cuales fueron adquiridos con pedido – comprobante de salida N° 01877 de fecha 09 de diciembre de 2021, el mismo que contiene la firma de conformidad del Responsable del Servicio de Limpieza a cargo del señor Ítalo Luna Angulo debido a la compra N° 20264 de fecha 25 de noviembre de 2021; **catorce (14) paños Wypall**, los cuales fueron adquiridos con la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

Orden de Compra N° 0000827 de fecha 07 de marzo de 2022, debido al pedido – comprobante de salida N° 00233 de fecha 09 de marzo de 2022, el mismo que contiene la firma de conformidad del Responsable del Servicio de Limpieza, señor Ítalo Luna Angulo; **once (11) mascarillas,** los cuales fueron adquiridos a través del documento de almacén especializado el día 30 de marzo de 2022 debido al pedido – comprobante de salida – Cód. 45100017 de fecha 30 de marzo de 2022; acreditándose de esa manera, que tales documentos de recepción son considerados como los últimos más cercanos a la fecha 03 de abril de 2022, fecha en que sucedieron los hechos; por lo que, se podría decir que los bienes antes mencionados pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN conforme al Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma;

Que, de esa manera, **se acreditaría que tales medios probatorios, son documentos de recepción del Servicio de Limpieza, los cuales son considerados como los últimos más cercanos a la fecha 03 de abril de 2022; comprobando que los bienes sustraído por el servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, si pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN;**

Que, de la adecuación típica de la conducta y la configuración de la falta disciplinaria, se puede advertir que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza conforme al Informe Escalafonario N° 277-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022, en el que contiene el Contrato de Administración de Servicios N° 00242; el día domingo 03 de abril de 2022, a horas 14:20 aproximadamente, habría SUSTRAÍDO a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, conforme lo manifestó el propio servidor, al momento de la incautación de los bienes realizados por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA;

Que, de la incautación de los bienes de propiedad del INEN, se ha señalado que son: **seis (06) rollos de papel higiénico**; **dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**; **catorce (14) paños Wypall**; **once (11) mascarillas**; por lo que, se podría decir que los bienes antes mencionados pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN conforme al Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma;

Que, con respecto a ello, se debe precisar que los bienes incautados, iban a ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, lo cual no sucedió debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL *"AMERICANA*"; hechos que han sido corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo; situación que no podría evadir de responsabilidad disciplinaria al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** dado que pretendía llevarlo <u>para su uso personal</u> o de terceros, lo cual resulta ser una conducta reprochable disciplinariamente;

Que, asimismo, se colige que el servidor investigado sustrajo los bienes del Servicio de Limpieza del INEN, lo cual aprovechándose de su posición de auxiliar de limpieza, le permitía tener acceso a los bienes incautados y, que demás alegó que fueron brindados por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, el mismo que le autorizó para sustraer en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

bolsas de plástico de color negro, seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientador, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas; los mismos que fueron reportados conforme al documento de **Declaración de fecha 05 de abril de 2022, el mismo que contiene la firma del servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO; adicional de ello, en el Acta de Declaración de fecha 08 de julio de 2022 realizado por la Secretaría Técnica del PAD y el Acta de Declaración del supervisor de vigilancia, señor Richard Jhonny Crispín Silvera, quien adjuntó tomas fotográficas de la intervención del día 03 de abril de 2022, y mencionó que el servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, aceptó que los bienes incautados pertenecen al Servicio del Limpieza del INEN**. (…);

Que, seguidamente de ello, el servidor no tuvo en cuenta que los servidores públicos deben seguir una serie de conductas socialmente establecidas en aras de velar por el correcto funcionamiento del Estado y el servicio a la comunidad. Estas conductas socialmente aceptadas fácilmente permiten apreciar que el ideal que se tiene respecto a quienes sirven al Estado, es que lo hagan personas que verdaderamente se comprometan al cuidado de los bienes públicos y que contribuyan al bienestar social, por cuanto "*la confianza en la administración pública es vital en cualquier sociedad democrática, sobre todo cuando los ciudadanos esperan que los servidores públicos sirvan a la pluralidad de intereses con equidad y administren los recursos de forma correcta*"; enunciado que el servidor de conformidad a los medios probatorios analizado ha soslayado en perjuicio del INEN, incurriendo con su conducta de esta manera en la falta tipificada en el **literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que glosa, *"(…) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (…)";***

Que, en ese sentido, se llega a la conclusión que la conducta ilícita disciplinaria del servidor, ha sido corroborado mediante un análisis exhaustivo de los hechos y medios de prueba antes aludidos, lo cual califica como falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, así las cosas, en relación a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 cabe indicar que esta señala lo siguiente: *"(…) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (…)".* Al respecto, para la configuración de dicha falta, se debe probar que el servidor haya utilizado o dispuesto de los bienes de la entidad pública; y que esta haya sido sin consentimiento de sus superiores; asimismo, teniendo en consideración que la esencia del derecho disciplinario es la infracción de los deberes funcionales;

Que, ahora bien, de la evaluación en conjunto con la documentación analizada para sustentar la comisión de la falta imputada, se considera que la misma se encuentra debidamente acreditada. En efecto, se aprecia que el servidor de forma dolosa reconoce haber sustraído los bienes del Servicio de Limpieza debido a una aparente autorización brindada por el servidor **Yeyson Antonio Rivas Parra**. Cabe precisar que, esta situación ocurrida el día 03 de abril de 2022 referente a la sustracción de los bienes del INEN, ha sido reportado en el Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN conteniendo el Informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, el Informe N° 031-2022/SUP D.A.J-T/DIURNO AMERICA y el Informe N° 00152-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, en el cual se adjuntó al DVD, la grabación de los hechos suscitados en la reja N° 01 (salida e ingreso vehículos públicos) del día 03 de abril de 2022; sin embargo**,** en el Acta de declaración del supervisor Richard Jhonny Crispín Silvera, ante la pregunta 3.5; ***¿Podría mencionarse Usted, si al momento de la incautación del día 03 de abril de 2022, el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, aceptó que estos bienes eran del servicio de limpieza?,*** manifestó como respuesta, lo siguiente: ***"*Si aceptó que todos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

los bienes incautados pertenecían al servicio de limpieza, y que se hacía responsable". (…);

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que*: **"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"**;*

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 87º precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones, son: ***"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso"***;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[4], habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: ***"el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante"*[5]*;*

Que, de la normativa antes mencionada, se establece que para imponer la sanción al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** se deberá tener en consideración lo prescrito por los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057[6] y el

[4] *Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (…)*
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[5] Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Párrafo 55 - 51

[6] **Artículo 87°. -** Determinación de la Sanción a las Faltas:
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

mencionado Acuerdo Plenario declarado como precedente vinculante, regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC - ***"Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057"***, de fecha 19 de diciembre de 2021; por lo que se desarrolla el análisis siguiente:

CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CONFORME AL ARTÍCULO 87° Y 91° DE LA LEY N° 30057	**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN PARA DETERMINAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA AL SERVIDOR DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**
Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	En torno a dicho criterio, debe tener en cuenta que la conducta del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, en calidad de auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza conforme al Informe Escalafonario N° 277-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022, que contiene el Contrato Administrativo de Servicio N° 00242, no habría afectado el interés general del deber funcional del sector salud al cual pertenece el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN; sin embargo, **si habría afectado un bien jurídico protegido referente al patrimonio**, al momento de haber SUSTRAÍDO el día 03 de abril de 2022, siendo un día domingo a las 14:10 horas aproximadamente, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, **bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza**, siendo los siguientes: ***(seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas)*****,** los cuales son de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas conforme lo corrobora el Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma; el cual contiene documentos de recepción de estos bienes incautados, como los últimos

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) El beneficio ilícitamente obtenido.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la Resolución Administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

Artículo 91°. - graduación de la Sanción

Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del infractor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

	más cercanos a la fecha 03 de abril de 2022, fecha en que sucedieron los hechos. Cabe mencionar que, estos bienes pretendían ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, lo cual no sucedió debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL *"AMERICANA"*; además se debe mencionar que el propio servidor, manifestó al momento de la incautación, que los bienes pertenecían al Servicio de Limpieza y que fueron brindados por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, quien le autorizó para sustraer en bolsas de plástico de color negro. De lo expuesto, es posible inferir que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, en su condición de empleado público debía conocer que los bienes de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, son de uso público; es decir, utilizados para cumplir los fines del INEN; en ese sentido, al disponer de bienes de propiedad del INEN; específicamente del Servicio de Limpieza del INEN, para su uso personal; se estaría comprobando la afectación al bien jurídico protegido que es el patrimonio del INEN.
Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.	En el presente caso, no se observa que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, hubiera tratado de ocultar la falta disciplinaria; sin embargo, si pretendió ocultar los bienes pertenecientes al INEN, siendo los siguientes: ***(seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas)*****,** a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, las cuales serían retirados en el vehículo de placa C2E-527, el mismo que es conducido por el propio servidor, conforme a las fotos y videos visualizados durante el presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, se pretendía impedir el descubrimiento de la conducta ilícita.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y	El servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, no ostenta cargo que implique una jerarquía dentro de la estructura de la Entidad al estar sujeto bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 – CAS COVID debido a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 00242 conforme al Informe Escalafonario N° 277-2022-AL-ORH-OGA/INEN, de fecha 05 de julio de 2022, acreditando el desempeñó como auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza. Por otra parte, el citado servidor, se le asignó a la limpieza del área de nutrición conforme al Informe N° 0000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022. ***(a fs. 08).***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

apreciarlas debidamente.	
Las circunstancias en que se comente la infracción	En el presente caso, se tiene que la infracción se cometió en circunstancias en que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, se encontraba en calidad de auxiliar de limpieza. No obstante, su conducta resulta ser a título de CULPA; para ello, se desarrollará las circunstancias del antes, durante y posterior, de la siguiente manera: ***ANTES:*** Debemos precisar que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** al suscribir el Contrato Administrativos de Servicios N° 00242 de **FECHA 03 DE JUNIO DE 2020,** tenía conocimiento del literal a) de la Cláusula Octava del citado contrato, el cual señala: ***"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral";*** es decir, que el citado servidor al pertenecer al Servicio de Limpieza, no solo debió dar cumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de limpieza sino también dar el cuidado de los bienes con las cuales utiliza en el mencionado servicio. Sin embargo, mediante el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, quien adjuntó el DVD, el cual contiene dos (02) videos respecto al seguimiento realizado al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y al servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, el día 03 de abril de 2022, **MINUTOS ANTES DE LA INTERVENCIÓN**, el primer video, denominado: "sótano del comedor" (fecha **03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas**) y el segundo video, denominado: *"patio de sótano"* (fecha 03 de abril de 2022 de las **14:07 horas hasta las 14:08 horas**). En el primer video, se confirmaría ese animus de conocimiento que tiene el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, sobre la sustracción de los bienes incautados, los cuales pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN, al momento de verse en conversación sospechosa, con el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, siendo este último que ejercía la función de almacenero de los bienes del Servicio de Limpieza y se encontraba a cargo del Servicio de Limpieza, el día 03 de abril de 2022, en el cual ambos servidores se ocultaban por los vestidores del personal de limpieza, siendo espacios cercanos al comedor del sótano; evidenciado así, ciertas bolsas de plásticos de color negro, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes, siendo incautados por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

Servicios Generales SRL "AMERICANA"; asimismo, se visualizó que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, al momento de retirarse del comedor del sótano, se oculta de las cámaras de video de vigilancia para que con su cuerpo no se observe las bolsas de plásticos de color negro, las mismas que fueron brindadas por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra. Luego de ello, en el segundo video, se advierte que durante la salida del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, por el patio del sótano contiene sobre su espalda, una mochila voluminosa y sin contener nada entre sus manos.

DURANTE: En lo que respecta a esta circunstancia, el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza, habría SUSTRAÍDO el **DÍA 03 DE ABRIL DE 2022, UN DÍA DOMINGO A LAS 14:10:43 HORAS APROXIMADAMENTE**, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, siendo los siguientes: ***(seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas),*** conforme al Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma; los cuales iban a ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** sin embargo, al realizarse la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL *"AMERICANA";* no se logró; por lo que se colige, que existe la suficiente evidencia probatoria la cual demuestra que el servidor incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, el cual describe que: "***La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (…)"***

POSTERIOR: Luego de que ya se habría cometido la falta, el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, manifestó en su Declaración de fecha **05 DE ABRIL DE 2022**, ***(a fs. 07),*** lo siguiente: *"(…) los hechos ocurridos con mi persona el día domingo 03/04/22, siendo aproximadamente las 10 am, hablé con* ***mi supervisor de turno para ver si me podría dar unos papeles que se los iba a regalar a una señora que está en cama enferma y solo fueron 6 papeles y 02 botellas de desinfectante, solo fue eso nada más, mi supervisor me dio lo solicitado al momento de retirarme en mi vehículo*** *y al momento de la salida aproximadamente a las 2:00 pm, me detuvo el personal de vigilancia reteniéndome los bienes que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

	intentara sacar por la puerta N° 01 porque los domingos no se puede salir por la puerta numero N° 04 (…)"; en atención a lo manifestado por el citado servidor, da entender que aparentemente, tenía la autorización pero que era de manera verbal por el encargado del Servicio de Limpieza del INEN a cargo del servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, el cual fue el día 03 de abril del 2022 (domingo), sin embargo, ello no sería un sustento que podría justificar la sustracción de aquellos bienes que pretendían ser sustraídos. Por otra parte, se precisa que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, no tendría actualmente un vínculo laboral con el INEN, conforme a la suscripción de la Adenda de renovación N° 01 referente al Contrato Administrativo de Servicios N° 00242-2020-INEN, el cual señala en la Cláusula Cuarta, lo siguiente: ***"(…) el presente contrato tiene vigencia hasta el 31 DE JULIO DE 2022. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato";*** sin embargo, ante la extinción del vínculo laboral del citado servidor, no podría alegarse un atenuante o eximente de responsabilidad disciplinaria, debido a que su conducta ocurrió el día 03 de abril de 2022, ante la existencia de un vínculo laboral.
La concurrencia de varias faltas	No existe la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia hechos en este aspecto.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia registro que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** contenga deméritos en su expediente principal conforme al Informe Escalafonario N° 277-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura dicho supuesto.
El beneficio ilícitamente obtenido	En el presente caso, no se aprecia que la conducta del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** cumpla con su objetivo de beneficiarse ilícitamente debido a que la sustracción de tales bienes incautados, al momento que iban a ser retirados del INEN, por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual es conducido por el citado servidor, se realizó la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "*AMERICANA"*; hechos que han sido corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo, debido a que su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

	conducta ha producido una falta de confianza al cual se le deposita a los servidores del INEN.

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, ***"(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)",*** en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese orden de ideas, al haber quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos sobre **la falta disciplinaria incurrida por el servidor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza (al momento de cometido los hechos), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, constituida en ***"La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (…)",*** **regulada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual habría sido cometida, desde el punto de vista subjetivo, a título de DOLO, en FORMA VOLUNTARIA,** se puede acreditar mediante el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, quien adjuntó un DVD, el cual contiene dos (02) videos respecto al seguimiento realizado al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** y al servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, el día 03 de abril de 2022, minutos antes de la intervención, el primer video, denominado: *"sótano del comedor*" (fecha **03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas**) y el segundo video, denominado: "*patio de sótano*" (fecha 03 de abril de 2022 de las **14:07 horas hasta las 14:08 horas**), por lo que se confirmaría ese animus de conocimiento que tiene el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, sobre la sustracción de los bienes incautados, los cuales pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN, al momento de verse en conversación sospechosa, con el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, siendo este último que ejercía la función de almacenero de los bienes del Servicio de Limpieza y se encontraba a cargo del Servicio de Limpieza, el día 03 de abril de 2022, los cuales se ocultaban por los vestidores del personal de limpieza, siendo espacios cercanos al comedor del sótano; evidenciado así, ciertas bolsas de plásticos de color negro, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes, las cuales fueron incautadas por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL *"AMERICANA*"; asimismo, se visualizó que el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, al momento de retirarse del comedor del sótano, se oculta de las cámaras de video de vigilancia, tratando que con su cuerpo no se le observe las bolsas de plásticos de color negro, las mismas que fueron brindadas por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra. Luego de ello, en el segundo video, se advierte que durante la salida del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, por el patio del sótano contiene sobre su espalda, una mochila voluminosa y sin contener nada entre sus manos;

Que, asimismo, en relación a la forma consciente de la ilicitud de su conducta del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO** al momento de suscribir Contrato Administrativo Servicio N° 00242, en la Cláusula Octava del citado contrato, se señaló que debe: ***"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral";*** por lo que, se advierte que una de las obligaciones del servidor; al suscribir el referido contrato conocía su obligación de cumplir con las disposiciones derivadas de la relación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

contractual, sobre la base de ***la buena fe laboral***; por tanto, conocía que no cumplir esa obligación estipulada en la Cláusula Octava, y de actuar ilícitamente el domingo 03 abril de 2022, a horas 14:00 aproximadamente, la sustracción a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, **bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza**, siendo los siguientes: ***(seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores, catorce (14) paños Wypall y once (11) mascarillas,*** resultaría ser sancionado disciplinariamente debido que estos bienes sustraídos de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, son de uso público; es decir, utilizados para cumplir los fines del INEN; en ese sentido, al disponer de ellos; para su uso personal; se estaría comprobando la afectación al bien jurídico protegido que es el patrimonio del INEN y, que además, dado el cargo de auxiliar de limpieza del Servicio de Limpieza que ostentaba, perjudicaba el normal desarrollo del mencionado servicio;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, ***"(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)",*** en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, en su condición de Auxiliar en Limpieza del INEN**; y, **teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto** y de acuerdo al **análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el art. 87°** de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; **este despacho IMPONE** al servidor infractor**, LA SANCION DE DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057[7], Ley del Servicio Civil, y en el artículo 102° de su Reglamento General;

Que, resulta menester precisar, que el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la **destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa**;

Con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*;

[7] Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 88. Sanciones aplicables
"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(…)
c) Destitución"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, en su condición de Auxiliar de Limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza**, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS COVID, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil,** en el extremo que señala: "***Artículo 85°[8].- Faltas de carácter disciplinario:*** *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)* ***f)*** "***La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (…)";*** de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, la presente Resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el servidor infractor DAVE ALBERTO ROJAS TONITO, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto **(GERENCIA GENERAL). La Reconsideración (Artículo 118° del Reglamento)** lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto **(ORGANO SANCIONADOR – GERENCIA GENERAL). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (Artículo 119° del Reglamento), respectivamente.**

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **DAVE ALBERTO ROJAS TONITO,** en el rubro deméritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente

EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

[8] Ley del Servicio – Ley N° 30057

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FETRHXQ**